



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000447-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016

VISTO: El Oficio Nº 1350-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 18 de julio del 2016 e Informe Nº 440-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de agosto del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 000905, de fecha 03 de marzo del 2016, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, se resuelve aprobar el Contrato por servicios personales, de doña MARIELLA ROCIO GUZMAN SUCLUPE, como Auxiliar de Educación en la Institución Educativa Inicial Nº 024 "Virgen del Cisne", plaza de Código Nº 111421H65141, a partir del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2016;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 001247, de fecha 14 de abril del 2016 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, se deja sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral Nº 000905 de fecha 03 de marzo del 2016, que resuelve contratar a doña MARIELLA ROCIO GUZMAN SUCLUPE, como Auxiliar de educación en la Institución Educativa Inicial Nº 024 "Virgen del Cisne, en la plaza Nº 111421H65141, por contravenir la normatividad vigente;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000589, de fecha 17 de junio del 2016, emitida por la Dirección Regional de Tumbes, se DECLARA FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación presentado por la administrada doña MARIELLA ROCIO GUZMAN SUCLUPE, contra la Resolución Directoral Nº 001247, de fecha 14 de abril del 2016; y se declara Nula la Resolución Directoral antes mencionada emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes;

Que, con Expediente de Registro Nº 5360 de fecha 08 de julio del 2016, doña JOVANY ESTHER APOLO LA ROSA, se apersona a la Dirección Regional de Educación de Tumbes e interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000589, de fecha 17 de junio del 2016 con la finalidad de que el Gobierno Regional revoque la misma, argumentando que, habiendo tenido conocimiento extraoficial de la existencia de la recurrida, a pesar de considerársele agraviada del contenido de la misma es que con fecha 22 de junio del 2016 solicitó se le notifique el contenido de la citada resolución hecho que ocurrido con fecha 30 de





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000447-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016

junio del 2016; que la resolución recurrida es de índole tendenciosa y maliciosa que afecta el derecho laboral de terceras personas, y que lo resuelto es ilegal y contraviene la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29444 y Resolución Ministerial Nº 0060-2013-ED que aprueba la Directiva Nº 013-MINEDU/SG-OGA-UPER; así mismo refiere que en cumplimiento a la Resolución Directoral Nº 001247, de fecha 14 de abril del 2016, que deja sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral Nº 000905 de fecha 03 de marzo del 2016, que contrata a doña MARIELLA ROCIO GUZMAN SUCLUPE, como Auxiliar de educación en la Institución Educativa Inicial Nº 024 "Virgen del Cisne, se llevó al concurso público para ocupar dicha plaza en la que resulta ganadora la administrada y se le aprueba el contrato mediante Resolución Directoral Nº 00179, de fecha 31 de mayo del 2016 y que actualmente se encuentra trabajando en dicho cargo; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes que motivan la presente resolución, es menester enfatizar, que en atención a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, mediante Decreto Supremo Nº 008-2014-MINEDU, se establece la relación jurídica laboral del Auxiliar de Educación, entre ellos la contratación del Auxiliar de Educación. En relación a ello, se advierte que la Ugel Tumbes en el mes de febrero del 2016 propuso a doña MARIA SUCLUPE para ser contratada como auxiliar de Educación, conforme se evidencia del Oficio Nº 05-2016-GRT-DRET-UGEI-T.I.E. Nº





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000447-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016

024."V.C".D, habiéndose publicado dicha plaza, originándose así la expedición de la Resolución Directoral N° 000905, de fecha 03 de marzo del 2016;

Que, en torno a ello, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes evidencia que el proceso que contrata a doña **MARIELLA ROCIO GUZMAN SUCLUPE** no se ha llevado a cabo dentro de la normatividad vigente, y emite la Resolución Directoral N° 1247 de fecha 14 de abril del 2016 que deja sin efectos en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 000905, de fecha 03 de marzo del 2016 por encontrarse enmarcada dentro de las normas vigente;

Que, ante este hecho **GUZMAN SUCLUPE**, interpone recurso de apelación contra la citada resolución y solicitó a la vez como **medida cautelar la suspensión** de la ejecución del referido acto administrativo, recurso que fue resuelto por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en segunda y última instancia administrativa conforme es de la verse de la **Resolución Regional Sectorial N° 000589**, de fecha 17 de junio del 2016, declarándose **fundado dicho recurso** y se **declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1247** de fecha 14 de abril del 2016, emitida por la Ugel Tumbes;

Que, del recurso de apelación materia de análisis, se advierte que doña **JOVANI ESTHER APOLO LA ROSA**, argumenta legitimidad para interponer el recurso impugnatorio que prevé la ley, por considerarse agraviada con la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 000589, de fecha 17 de junio del 2016, por encontrarse laborando desde el 19 de mayo del 2016 en la plaza de auxiliar de educación que inicialmente se había contratado a doña **MARIELLA ROCIO GUZMAN SUCLUPE**;

Que, respecto a ello, es menester precisar que el numeral 109.1 del Artículo 109° de la Ley N° 27444, señala: **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; asimismo, el numeral 109.2 del acotado Artículo, establece: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral"; y finalmente el numeral 109.3 de la noma en comento, prescribe: "La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo";**

Que, de la norma descrita precedentemente se colige, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es necesario que se halle legitimado para ello; esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento; asimismo, es de señalarse





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000447-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016

que el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos el derecho a impugnar las decisiones de la administración, y por ende estar estrictamente vinculado a la legitimidad;

Que, con relación a la impugnación que interpone la administrada contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000589, de fecha 17 de junio del 2016, cabe mencionar en primer lugar que la recurrente JOVANI ESTHER APOLO LA ROSA no se encuentra legitimada para cuestionar dicho acto administrativo, toda vez que la acotada resolución ha resuelto un recurso de apelación interpuesto por doña MARIELLA ROCIO GUZMAN SUCLUPE de un acto administrativo (Resolución Directoral Nº 001247 de fecha 14 de abril del 2016) que causo un perjuicio de imposible reparación como es dejar sin efecto su contrato celebrado en el mes de marzo del 2016, y no el contrato de la administrada contenido en la Resolución Directoral Nº 001791-2016, de fecha 31 de mayo del 2016, de modo que, la administrada APOLO LA ROSA no cumple con lo previsto en los numerales 109.1 y 109.2 del Artículo 109º de la Ley Nº 27444; y en segundo lugar, la resolución impugnada ha sido resuelto en segunda y última instancia administrativa;

Que, asimismo, es de precisar que la Resolución Regional Sectorial Nº 000589, de fecha 17 de junio del 2016, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña MARIELLA ROCIO GUZMAN SUCLUPE, contra la Resolución Directoral Nº 001247, de fecha 14 de abril del 2016 emitido por la UGEL de Tumbes, ha sido emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en segunda y última instancia administrativa;

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, es de señalarse que de conformidad al Artículo 218º numeral 218.2 inciso b) de la Ley Nº 27444, se establece que: "Son actos que agotan la vía administrativa: (...), b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;"

Que, dentro de este contexto, queda claro entonces que la Resolución Regional Sectorial Nº 000589, de fecha 17 de junio del 2016 que resuelve un recurso impugnativo, es un acto administrativo emitido en segunda y última instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, quedando así agotada la vía administrativa; siendo entonces, que la misma no puede ser objeto de impugnación por vía administrativa, de conformidad con el artículo 218º inciso b) de la Ley bajo comentario;

Que, el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000447-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016

acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; asimismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente;

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña JOVANY ESTHER APOLO LA ROSA, contra la resolución materia de apelación.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 440-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de agosto del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada JOVANY ESTHER APOLO LA ROSA, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000589, de fecha 17 de junio del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional (e)